



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 210

Bogotá, D. C., miércoles 15 de abril de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 2009 SENADO

por el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el artículo 76 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. Derógase el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Oscar Darío Pérez Pineda,
 Senadores la República.



EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta exposición de motivos es igual, salvo unos pequeños cambios, a la presentada en años anteriores. Pues a pesar del paso del tiempo las razones para que desaparezca la Comisión Nacional de Televisión continúan vigentes y quizás más actuales que nunca.

El hecho que se suprimen los artículos 76 y 77, no quiere decir que el espectro electromagnético deje de ser un bien público seguirá siendo inalienable e imprescriptible y seguirá siendo sujeto de control por parte del Estado, en cabeza del Ministerio de Comunicaciones, quien debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a su uso, tal como lo establece la ley, siempre evitando prácticas monopolísticas en el uso del espacio electromagnético.

Competencia

El Constituyente de 1991 previó en el artículo 374 de la Carta que esta podría ser reformada por el Congreso de la República, con la iniciativa de diez de sus miembros, los cuales, en uso de dicha facultad y derecho constitucional, presentamos la presente reforma para que sea estudiada y aprobada por este cuerpo colegiado dentro del término requerido.

Este proyecto de acto legislativo tiene la finalidad de derogar los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de otorgar nuevas competencias al legislador, con base en la siguiente argumentación:

La televisión como un servicio público en la Constitución de 1991

La Constitución de 1991 elevó los servicios públicos a rango constitucional (artículo 365), en este sentido, los servicios públicos se constituyen en la finalidad misma del Estado, y este debe asegurar su prestación eficiente en todo el territorio nacional. Para ello, los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley y pueden ser prestados directamente por el Estado o indirectamente por particulares o por comunidades organizadas. Del mismo modo, y para asegurar

la eficiencia en su prestación el Estado se reserva la titularidad en la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Dentro de este orden de ideas, la Carta misma estableció un régimen especial para el servicio público de televisión. Tal especialidad se refleja en dos excepciones al ordenamiento jurídico general para los demás servicios públicos, a saber: lo eleva a rango constitucional y crea un ente especial para la regulación, control y vigilancia del espectro electromagnético utilizado para su prestación.

Específicamente, el Constituyente, por primera vez y acertadamente en un momento histórico determinado, consagró en el artículo 76 a la televisión como un servicio. Luego, la televisión, en términos generales, está enmarcada bajo los principios rectores del régimen jurídico de los servicios públicos.

El artículo 75 de la Constitución, en concordancia con los artículos 101 y 102, establece que el espectro electromagnético es un bien público, y como tal goza de las prerrogativas especiales de ser inalienable e imprescriptible, la misma norma faculta al legislador para que garantice el acceso a su uso en igualdad de oportunidades y en condiciones de libre competencia para asegurar el pluralismo informativo a quienes pretendan prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

En desarrollo de las facultades constitucionales, el legislador otorgó facultades a distintos entes del Estado para regular, vigilar y controlar el espectro electromagnético destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones como telefonía, en sus diferentes modalidades, radio, trunking, etc., a través del Ministerio de Comunicaciones, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT). Estos entes tienen diferentes funciones, todas encaminadas a cumplir el mandato constitucional, además de estar inscritas dentro de los principios rectores de los servicios públicos consagrados en la Constitución.

En la actualidad existen cuatro entes que regulan, controlan y vigilan el espectro electromagnético y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, recurso natural limitado que por obligación constitucional el Estado debe intervenir. Para mayor eficacia y eficiencia, el Estado debería encargarse de la regulación y formulación de políticas, a través de un solo ente, para que en un sistema de concurrencia privada y pública los operadores acudan a una sola instancia facilitando la gestión, el control y la vigilancia.

De otra parte, los adelantos tecnológicos del sector de las telecomunicaciones están conduciendo a la convergencia de servicios. En la práctica significa que a través de la misma red se pueden

prestar servicios de diferentes naturalezas, y hoy ante la pluralidad de entes un mismo operador debe acudir ante diferentes instancias para obtener los permisos y concesiones para poder operar. A su vez, las diferentes entidades estatales ejercen las facultades de regulación, control y vigilancia exactamente sobre las mismas personas, generando duplicidad de funciones, y en consecuencia duplicidad de gastos.

Con la derogatoria de estos artículos se le otorga al legislador la competencia para establecer un nuevo régimen jurídico para la televisión y para los demás servicios de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha competencia puede crear un solo ente que aseguraría la coherencia en la formulación de políticas sectoriales, por oposición a la situación vigente donde son el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT) y la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) las tres instancias encargadas de regular.

Con esta competencia legislativa se podría construir un ambiente de neutralidad y de independencia en la formulación de políticas de regulación de este sector. Esto porque con la actual convivencia de cuatro entes de naturalezas jurídicas distintas es imposible asegurar la neutralidad en la expedición de las normas. Por un lado, está la CNTV, de creación constitucional, con autonomía técnica jurídica y presupuestal, cuerpo colegiado (en teoría integrado por miembros nombrados por un período fijo) y cuyas decisiones son fruto del consenso. Por otro lado, están el Ministerio de Comunicaciones y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios quienes forman parte de la Rama Ejecutiva y por lo tanto su presupuesto depende directamente de las orientaciones del Presidente, sus representantes son nombrados libre y discrecionalmente por el Presidente de la República y por ende están bajo una relación de evidente subordinación. Finalmente, la CRT, unidad administrativa especial, está adscrita al Ministerio de Comunicaciones y el Ministro goza de capacidad de veto en la toma de decisiones.

En la práctica los entes reguladores no están en pie de igualdad en cuanto a su integración y en cuanto al procedimiento de decisión propiamente dicho, aunque administran el mismo recurso para la misma especie de servicios. Esta situación evidentemente no conduce a una coherencia en la política del manejo del espectro electromagnético que sí debe garantizar el Estado, en su calidad de titular.

Ha recibido la Comisión por concepto de concesiones de los canales privados, arrendamientos de los mixtos, tasas y derechos varios cientos de millones de dólares y no hay claridad, sobre la correcta aplicación de los mismos, se observa un claro deterioro de los canales públicos, además de

algunos regionales, que no cuentan con los recursos suficientes para producción y programación, muchas programadoras que han contratado con el Estado han devuelto sus espacios. La calidad de la señal de los canales públicos tanto nacionales como algunos regionales muestran un alto nivel de deterioro.

Todos los anteriores son argumentos y que con sobrada razón nos llevan a concluir que el Congreso no puede seguir dilatando la adopción de medidas de fondo que nos permitan pensar en una operación integral de salvamento de la televisión pública en Colombia. Ya está en peligro incluso la red de televisión pública como se demuestra en varios estudios como por ejemplo el del Centro Nacional de Consultoría sobre la calidad de la señal en los canales públicos y regionales por lo tanto no podemos sentarnos impasibles a esperar que venga el derrumbe total y definitivo. El momento de actuar cada vez es menos propicio pero más vale tarde que nunca.

En este sentido, el propósito de este proyecto de acto legislativo, inspirado en motivos de eficiencia, racionalidad y austeridad en el manejo del espectro, es el de establecer el espacio jurídico para que sea un solo ente competente para asumir su regulación y formulación de políticas del sector. Se le otorgaría al legislador ordinario la facultad para crear unas reglas claras y seguras dentro de la era de la globalización, donde además se promulga la desregulación de los servicios, por ello la concentración en un solo ente facilitaría y dinamizaría su administración y control.

Honorables Congresistas, invitamos a que, en nuestra calidad de constituyentes derivados, apoyemos y aprobemos esta propuesta que brindará nuevas herramientas para el control y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

De los honorables Senadores,

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo

número 18, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Oscar Darío Pérez Pineda* y 10 firmas más.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2009 Senado, por el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

14 de abril de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 19 DE 2009 SENADO**

por el cual se dictan disposiciones encaminadas a preservar el equilibrio de poderes, pesos y contrapesos consagrados en la Constitución Política, sin afectar el sistema de colaboración armónica establecida por el constituyente de 1991.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de tres periodos consecutivos.

No podrá ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 2°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Art. 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. Una Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Podrá haber consejos seccionales de la judicatura integrados como lo señale la ley.

Los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no podrán ser reelegidos.

Artículo 3° El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Art. 281. El Defensor del Pueblo. El defensor del pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, cuando la designación para la terna corresponda a quien haya desempeñado la Presidencia de la República durante el período presidencial inmediatamente anterior al de su conformación, la designación del candidato del Presidente de la República corresponderá al Procurador General de la Nación.

Artículo 4°. El artículo 372 de la Constitución Política quedará así:

Art. 372. Junta Directiva del Banco de la República. La junta directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y

crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados dos (2) por el Presidente de la República, dos (2) por el Senado y uno (1) por la Corte Constitucional para períodos prorrogables de cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

Artículo 5°. Rige a partir de su promulgación.

Art. 5. Rige a partir de su promulgación.



Reconociendo que el Referendo es un mecanismo democrático de participación y una vía directa para reformar la Constitución, acatamos la iniciativa vigente de Referendo que cursa en el Congreso de la República, referente a la viabilización de la Reección inmediata.

Nos apoyamos en la Constitución Nacional y en la Legislación vigente, para proponer este proyecto de Acto Legislativo que permite recoger el espíritu de la iniciativa popular en cuanto a permitir la reelección del Presidente de la República por un tercer período, sin necesidad de incurrir en los costos adicionales que conlleva un Referendo.

Compartimos aquella máxima que reza que la “democracia no tiene costo”, pero creemos que el pueblo colombiano vería viable la posibilidad de poder abrir el debate de la Reección pero en unas elecciones abiertas, sin preámbulos de convocatoria a altísimos costos.

Así, será el pueblo quien en su potestad suprema frente al tarjetón constituido por las diferentes candidaturas, tenga la opción o no de reelegir al Presidente actual o de elegir una nueva propuesta de Gobierno.

“La realización de los tres referendos en la misma fecha sería lo más conveniente porque de otra manera sería hacerlo por separado y cada referendo cuesta 114 millones, no estoy seguro por los términos pero sería los más conveniente desde el punto de vista económico”, señaló Carlos Ariel Sánchez en entrevista a Caracol Radio¹.

Insistir en el trámite del proyecto de referendo, cuando su contenido puede ser recogido en un proyecto de acto legislativo producto de un acuerdo político serio, sería una obstinación. El pronunciamiento del pueblo fue claro. Con más de 5 millones de firmas reunidas, hay una declaración de un grupo importante de colombianos que claman porque los electores, si son mayoría, pueden decidir quién tiene más credenciales para continuar liderando una posición política y ello es un tema que debe debatirse en las urnas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Título XIII de Carta Política, la reforma a la Constitución solo es viable a través de un acto legislativo, o a través de una Asamblea Constituyente, o a través del pueblo mediante referendo (artículo 374 C. P.). Por fuera de ese marco no es posible una reforma constitucional.

Por ello, creemos que dicha iniciativa popular debe recogerse en un Acto Legislativo que se expida para que se pueda convocar válidamente al pueblo para que sea en las urnas donde se tome la decisión de dar o no al gobierno un tercer período.

La actual disposición constitucional dice: *“Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos”*; y el texto que se propone a consideración del pueblo colombiano en el Referendo es: *“Quien haya ejercido la Presidencia de la República por dos períodos constitucionales, podrá ser elegido para otro período”*. Creemos que sería mucho más acorde al mandato según el cual la ley debe poseer un carácter general, impersonal y abstracto, el hecho de despersonalizar la norma y dejarla con la siguiente forma: *“Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de tres períodos”*. Así, se permitirá la reelección presidencial que el pueblo clama sin afectar la norma o su trámite por posibles vicios de redacción, que carecen de la trascendencia suficiente para objetar o detener la voluntad de más de 5 millones de ciudadanos.

El espíritu de la iniciativa popular recogida en el Referendo es nítida expresión de la democracia participativa y bien puede ingresar a la historia de

Colombia como un esfuerzo ciudadano de participación espontáneo y auténticamente popular. Por tal razón, existe la responsabilidad del Congreso en acogerlo y convertirlo en una realidad visible evitando los enormes costos y el impacto fiscal que representaría una jornada electoral.

Cómo afirma la honorable Corte Constitucional: *“La presencia de una reforma constitucional que, de manera general y abstracta establece hacia el futuro la posibilidad de reelección presidencial, lo cual implica que la continuidad en el cargo del presidente en ejercicio no es una decisión del poder de reforma, sino una opción del electorado, encuentra la Corte que el poder de reforma constitucional no excedió su competencia al permitir la reelección presidencial, incluida la del presidente en ejercicio y los ex Presidentes”* (Sentencia C-1040 de 2005). La ciudadanía tendrá la posibilidad de reelegir al Presidente en ejercicio o a una nueva opción; en todo caso, en el régimen tripartito del Poder Público, ninguna Rama del Poder podrá limitar las funciones esenciales de las otras ramas.

Equilibrio de poderes mediante el sistema de pesos y contrapesos

Por principio general del Estado Social de Derecho Moderno, debe haber separación clara entre los poderes y equilibrio en los mismos. La Constitución de 1991, en su conjunto, fue diseñada para un solo período presidencial. Al alterar la fórmula, esto puede implicar, un desequilibrio que afecte el conjunto armónico de controles consagrado en nuestra Carta Política.

La propuesta del presente Acto Legislativo, se traduce en la adopción de medidas que garanticen el equilibrio entre las tres ramas del poder. Esto, creemos posible alcanzarlo mediante las modificaciones propuestas en el presente Proyecto de Acto Legislativo al cambiar la dinámica de conformación de las ternas para acceder a: La Personería, El Banco de la República; y modificar la conformación del Consejo Superior de la Judicatura y del Banco de la República.

Respecto al Consejo Superior de la Judicatura, se propone:

Art. 254. El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. Una Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Podrá haber consejos seccionales de la judicatura integrados como lo señale la ley.

¹ <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=671412>

Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no podrán ser reelegidos.

Se quiere conservar la plena autonomía y autogobierno de la rama judicial y, para ello, la integración de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria se hará con miembros ternados por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Así, garantiza la objetividad.

En cuanto a la elección del Defensor del Pueblo, se propone cambiar la forma de integrar la terna de la cual se elegirá al Personero, buscando garantizar la transparencia de dicha institución. Proponemos que el artículo 281 de la Constitución Política quede así:

Art. 281. El Defensor del Pueblo. El defensor del pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, cuando la designación para la terna corresponda a quien haya desempeñado la Presidencia de la República durante el período presidencial inmediatamente anterior al de su conformación, la designación del candidato del Presidente de la República corresponderá al Procurador General de la Nación.

Por último, tocando al Banco de la República, se propone la siguiente redacción del artículo 372 de la Constitución Política:

Art. 372. Junta Directiva del Banco de la República. La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados dos (2) por el Presidente de la República, dos (2) por el Senado y uno (1) por la Corte Constitucional para períodos prorrogables de cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la Nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

Se propone que no sea el Presidente quien designe a los 5 miembros de la Junta Directiva, por el contrario, dar participación a un candidato de la Corte Constitucional, quien garantice que la Jurisprudencia de dicha Corporación sea tenida en cuenta en las políticas económicas del Banco; y dos miembros que sean designados por el Congreso con el fin de garantizar contrapeso y discusión de las políticas adoptadas por el Banco.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 14 del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 19 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Jorge Visbal Martelo, y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2009 Senado, por el cual se dictan disposiciones encaminadas a preservar el equilibrio de poderes, pesos y contrapesos consagrados en la Constitución Política, sin afectar el sistema de colaboración armónica establecida por el constituyente de 1991, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 14 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se adiciona con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 así:

Recibidos los informes de quienes estén obligados a presentarlos se citará a las respectivas Comisiones, Constitucionales, Legales o Accidentales, para que rindan las explicaciones sobre la gestión, y cumplimiento de planes y programas a su cargo.

Artículo 2º. Los debates serán transmitidos por el Canal del Congreso.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por *Luis Fernando Duque García*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas. Como Senador de la República y con el apoyo de un número significativo de Congresistas, de la manera más atenta se presenta el proyecto de ley “Por medio de la cual se adiciona con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

Presentación

El desarrollo constitucional vigente contenido en la Ley 5ª de 1992 conocido como Reglamento del Congreso, registra la Sección Informes y la Obligatoriedad de su presentación al Congreso de la República. Estos informes resultan de especial importancia para el ejercicio del control del Congreso, al Gobierno Nacional y entidades públicas que son sujetos del presupuesto; como quiera que le corresponde aprobar el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Públicas, lo mismo que la aprobación del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiações. Es por esta circunstancia que se hace necesario que quienes están obligados legalmente a entregar informes relacionados con la gestión y cumplimiento de planes y programas

de las entidades públicas a su cargo se citen a sesión de Comisión con el propósito que den las explicaciones correspondientes.

El objetivo del proyecto de ley está relacionado con el contenido y alcance del parágrafo 2º del artículo 14 de la Ley 1147 de 2007, que determina: “Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada periodo legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas.

Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Tal como lo determina el Parágrafo que se transcribe los informes recibidos serán el fundamento para adelantar los debates de control político y dar a conocer a la ciudadanía la opinión sobre el cumplimiento de políticas, planes y programas de responsabilidad del Gobierno Nacional.

No sobra advertir que el artículo 258 de la Ley 5ª de 1993 le otorga la competencia a los Congresistas para solicitar informes a cualquier funcionario autorizado para expedirlos, en el ejercicio del control del poder legislativo, y el responsable cuenta con un plazo de cinco (5) días para dar cumplimiento. Al respecto es oportuno destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-386-1996 declaró inexecutable parte del artículo citado que determinaba: “su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”. El siguiente artículo 259 hace referencia al incumplimiento en los informes, al no presentarse oportunamente en los términos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias, pero acto seguido la Corte Constitucional con Sentencia C-386 de 1996, declara inexecutable la parte “que pueden llegar a calificarse por las Cámaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable”.

Declarada inexecutable la competencia coercitiva para requerir informes se encuentran casos en

los que el Congresista se ve obligado a solicitar informes acudiendo a la figura constitucional del derecho de petición.

Por todo lo expuesto se justifica el proyecto de ley por ser de utilidad para el trabajo eficiente y eficaz de las Comisiones, la información a la ciudadanía sobre el cumplimiento de políticas, planes y programas a cargo del Gobierno Nacional y fuente de información para los debates de control de los Congresistas

Luis Fernando Duque García,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª
de 1992)

El día 14 del mes de abril del año 2009 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 290 de 2009 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 290 de 2009 Senado,

por medio de la cual se adiciona con un inciso el párrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 14 de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2008 SENADO

*por la cual se deroga la Ley 178 de 1959
y la Ley 980 de 2005.*

Bogotá, abril 13 de 2009

Doctor

JULIO ALBERTO MANZUR ABDALA

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref: **Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 031 de 2008 Senado**, por la cual se derogan la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005, en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Sesión de la Comisión Quinta del Senado de la República, de fecha marzo 25 de 2009, fue aprobado el articulado y el título del Proyecto de ley número 031 de 2008 Senado, por la cual se derogan la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

Se presenta a consideración de la Plenaria del Senado de la República el presente proyecto de ley de autoría del honorable Senador José Darío Salazar Cruz, con el cual se pretende excluir del ámbito jurídico la Ley 178 de 1959, por la cual se provee la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, “Cedelca” y se dictan otras disposiciones”. Y a su vez se deroga la Ley 980 de 2005, “por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959”.

En el artículo 1º de la precitada ley se previó: “*Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el Departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales*”.

La destinación específica de la Ley 178 de 1959, fue modificada por el artículo 1º de la Ley 980 de 2005, el cual estableció: “*Artículo 1º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 178 de 1959, cuyo texto quedará así: Artículo 13. La totalidad de los recursos recaudados y entregados por los Tesoreros Municipales a Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca S. A. ESP, producto del impuesto previsto en la Ley 178 de 1959, tendrán destinación*

específica, para lo cual serán invertidos por la Electrificadora en la ejecución de obras para el departamento del Cauca en plantas y equipos de generación, con sus respectivas líneas de conexión, así como en el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que componen las redes de distribución y de interconexión, como también en las obras eléctricas y civiles que hagan parte de los planes de expansión que vaya aprobando la empresa, así como en el mantenimiento, conservación, rehabilitación y recuperación de plantas, subestaciones, redes, etc., y los equipos asociados a estas, como en la modernización tecnológica de todo su sistema técnico operativo. Todas estas obras deben cumplir con los principios y disposiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las normas que las modifiquen y reglamenten”.

Como se ve en la figura siguiente, tenemos que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, las tesorías de los municipios encargadas de hacer el recaudo, han girado a Centrales Eléctricas del Cauca S.A ESP - Cedelca, en valor presente, la suma de \$40.197.541.409,22 por el período comprendido entre los años 1994 – 2007 y el año 2008 estimado, dineros que provienen del pago que hacen los propietarios de los inmuebles ubicados en el Departamento del Cauca y que revierte en las inversiones que se hacen en infraestructura eléctrica y los títulos de acciones a favor de los diferentes municipios recaudadores.



A diferencia a épocas anteriores, donde a través de este impuesto los propietarios de los inmuebles contribuían para fortalecer una empresa estatal que además estaba siendo operada por el Estado, a partir del contrato de gestión al que se someterá a Cedelca S.A. E.S.P. será el capital privado con destinación específica determinada por el Gobierno Nacional, el llamado a contribuir con el desarrollo del departamento del Cauca a través de la construcción de infraestructura eléctrica, que se considera como uno de los elementos esenciales del contrato mencionado. Al considerar la construcción de infraestructura como una parte integrante de este contrato no se justifica que se siga cobrando este impuesto a quienes son propietarios de inmuebles.

Hoy en día, y desde el mes de diciembre, se le otorgó a la Compañía de Electricidad del Cauca S.A. Empresa de Servicios Públicos – CEC S.A. E.S.P., la administración, operación y mantenimiento del Sistema Eléctrico del departamento del Cauca. A partir del día primero (1°) de diciembre del año pasado esta sociedad continuará por un lapso de veinte (20) años, con la ejecución del contrato de gestión administrativa y comercial que incluye la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación, mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.

Control jurisdiccional de la Ley 178 de 1959

Con referencia al tema del control jurisdiccional de la Ley, tenemos que la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-545 del 25 de noviembre de 1993 al analizar la constitucionalidad de la Ley 178 de 1959 la declaró exequible y posteriormente mediante sentencia C-214 de 2007 declaró inexecutable las expresiones “la Ley 178 de 1959” contenidas en el artículo 13 de la Ley 1004 de 2005, por la cual se modifica un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones”, por lo que como se advierte la Ley 178 de 1959 ya fue sometida a un pronunciamiento de derogatoria por parte del honorable Congreso, el cual fue declarado inconstitucional porque dicha derogatoria violaba el principio de unidad de materia.

Contexto asociado al Plan de Salvamento Empresarial apoyado por el Gobierno Nacional

El momento histórico que sirvió de base para expedir la ley y su posterior modificación ha sido superado y hoy en día la sociedad caucana gracias a un impulso que el Gobierno Nacional viene dando al sector eléctrico y a Cedelca S.A E.S.P. en especial, estableció como política a través del documento Conpes 3492 del 8 de octubre de 2007, un Plan de Acción para el salvamento de la empresa, refiriéndose a Cedelca S.A. E.S.P.

El plan que se diseñó y se encuentra en ejecución eficiente está conforme a los siguientes puntos:

a. Plan de retiro voluntario de todos los trabajadores: (...)

b. Contrato con Sintraelec Seccional Cauca para la operación de las pequeñas plantas hidroeléctricas: (...)

c. Vinculación de un gestor para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica:

Cedelca S.A. E.S.P. seleccionará mediante concurso público un gestor especializado para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con el cual

celebrará un contrato a 20 años que involucre los siguientes aspectos:

- El objeto del contrato será la gestión, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, ampliación y rehabilitación de la infraestructura por el gestor, así como el desarrollo de todas las gestiones comerciales y administrativas necesarias para la prestación del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, de tal manera que se asegure la prestación y el pago de dicho servicio en el área de influencia, en condiciones eficientes y a cambio de la contraprestación que se defina en el contrato a favor del gestor.

- El gestor aportará recursos de capital y crédito para realizar inversiones por \$53.000 millones destinados a ampliar la cobertura, disminuir las pérdidas y asegurar la continuidad del servicio.

- El gestor tendrá el compromiso de democratizar hasta un 25% de la participación accionaria con destino a los extrabajadores de Cedelca S.A. E.S.P. y a los usuarios a través de las facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 131 de la Ley 812 de 2003, el cual continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.

d. Ingresos de Cedelca S.A. E.S.P.

Cedelca S.A. E.S.P. recibirá una remuneración mensual acordada en los contratos con Sintraelec Seccional Cauca, como operador de las PCH y con el gestor seleccionado para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Dicho flujo de ingresos permitirá a Cedelca S.A. E.S.P. realizar los pagos de obligaciones pensionales a su cargo, cubrir el servicio de deuda, inicialmente del crédito que contrate para financiar el pago de las obligaciones laborales y posteriormente la deuda que la empresa tiene con la Nación y los costos de interventoría de los contratos mencionados, así como sufragar gastos mínimos de administración. Una vez culmine el pago de las deudas, Cedelca S.A. E.S.P. orientará el flujo de ingresos provenientes de los contratos a fortalecer el fondo de pasivo pensional a su cargo”.

Como bien se aprecia, las políticas del Gobierno Nacional están encaminadas a que el Gestor especializado por un período eficiente de remuneración al capital incorporado al sistema eléctrico del Cauca, esté contractualmente obligado a destinar recursos para ampliar la cobertura y asegurar la continuidad del servicio, sin que para ello sea necesario del impuesto previsto en la ley, ya que ello nos llevaría a financiar al sector privado con recursos públicos, lo que de darse, desvirtuaría por completo la filosofía que en la actualidad impulsa las políticas de desarrollo de dicha región del país.

Con referencia al Anexo técnico definido por la Superintendencia de Servicios Públicos para la vinculación del gestor especializado a Cedelca S.A. E.S.P. se asegurará contractualmente que “El Gestor deberá conectar anualmente como mínimo cinco mil (5.000) nuevos usuarios o certificar que tiene una cobertura igual o superior al 95% en áreas urbanas y del 80% en áreas rurales”, copia textual anexo técnico publicado en la página web de Cedelca (www.cedelca.com), de acuerdo con lo anterior la expansión y el ensanchamiento del Sistema Eléctrico del Cauca estará debidamente asegurado por la ejecución de un contrato de gestión especializado que tendrá los incentivos de negocio y resultados para el cumplimiento de esta meta indicativa, y que por ningún motivo estos recursos podrán ser considerados por un gestor especializado para el cumplimiento de sus metas contractuales.

Con lo anterior no solo se permite que el gestor especializado aporte realmente al desarrollo del Departamento del Cauca sino que se alivia la carga tributaria a la que están obligados nuestros conciudadanos del Cauca.

Para citar solo el caso de la ciudad de Popayán, ha surgido una inconformidad globalizada por parte de los contribuyentes debido al incremento del monto a pagar en el recibo del impuesto predial, en el cual confluyen:

- El impuesto al predial porque está atado a la base del avalúo catastral, el cual se actualizó después de 11 años, con un aumento del valor facturado de un 36% en 2007 frente al 2006.

- El impuesto para Cedelca S.A. E.S.P.

- El impuesto para la Corporación Regional del Cauca.

El Impuesto para Cedelca, está distrayendo el esfuerzo fiscal del impuesto predial aunque los contribuyentes mantienen disposición de pagar el impuesto predial manifiestan reparos serios para cancelar el impuesto a Cedelca por contar con ingreso disponible bajo. En Popayán existen 79.341 predios de los cuales el 67.1% son urbanos construidos. De estos el 84.4% son predios con avalúos hasta \$45 millones ubicados en estratos bajos y medios. De los predios urbanos construidos solo han cancelado el 46.60% durante la presente vigencia, lo cual corrobora dificultades de pagar por insuficiencia del ingreso.

Así mismo, se solicita en el artículo 2° de este proyecto de ley, la derogatoria de la Ley 980 de 2005, ley que modificó el artículo 13 de la Ley 178 de 1959. Se solicita ya que la Ley 980 de 2005 solo contiene un artículo además de su vigencia, que tiene que ver con la ley que se pretende derogar en el artículo 1°, razón por la cual se debe extraer esta norma del ordenamiento jurídico ya que perdería vigencia y eficacia si se declarare la derogatoria de la Ley 178 por este honorable Congreso de la República.

Por lo anterior, al haber cambiado el contexto que permitía el cumplimiento de la Ley 178 de 1959 tenemos que no es viable su aplicación, requiriéndose por tanto su derogatoria expresa, situación que contamos con que haya quedado suficientemente ilustrada para solicitar del honorable Congreso dar trámite al proyecto de ley que pretende derogar en forma expresa la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005, por los méritos expuestos en esta exposición de motivos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 31-2008 Senado, “por la cual se derogan la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005”.

De los honorables Senadores,
Cordialmente,

Oscar Josué Reyes Cárdenas,
Honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 2008 SENADO

por la cual se derogan la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Derógase la Ley 178 de 1959, “por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2°. Derógase la Ley 980 de 2005, “por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959”.

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Oscar Josué Reyes Cárdenas,
Honorable Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2008 SENADO

por la cual se derogan la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Derógase la Ley 178 de 1959, “por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2°. Derógase la Ley 980 de 2005, “por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959”.

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 31 de 2008 Senado, por la cual se derogan la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005, en sesión del miércoles veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

Ponente:

Oscar Josue Reyes Cárdenas,
Senador de la República.

El Presidente de la Comisión,

Julio Manzur Abdala.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2008 SENADO, 261 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2009

Doctores:

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la*

estampilla prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos Senadora y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 18 de Junio de 2008 en Cámara y el 25 de marzo de 2009 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger en su totalidad el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República.

El texto discutido y aprobado por el Senado de la República, ajustó la redacción del articulado con mayor claridad pero manteniendo el mismo espíritu del proyecto de ley con que fue aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 331 DE 2008 SENADO,
261 DE 2008 CAMARA**

*por la cual se autoriza la emisión
de la estampilla prodesarrollo
de la Universidad de la Amazonia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia”.

Artículo 2°. Autorízase a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que ordenen la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de la Amazonia.”

Artículo 3°. *Distribución.* Lo recaudado por la emisión de la estampilla “Pro-Universidad de la Amazonia” se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la planta física, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; programas de desarrollo educativo en la región Amazónica; financiamiento de programas de pregrado y postgrado, teniendo en cuenta los retos de cobertura en educación superior y la capacidad de pago de los demandantes, según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; adquisición de bibliografía y publicaciones, así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Artículo 4°. *Cuantía de la Emisión.* La emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones (\$150.000.000.000.00) de pesos moneda corriente. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase a las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago

obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 6°. **Facúltese** a los Concejos Municipales de los Departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 7°. **Autorízase** a los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés, para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “**Prodesarrollo Universidad de la Amazonia**”, en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo por parte de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 8°. Los recaudos efectuados en cada uno de los departamentos y girados a la Administración central de la Universidad de la Amazonia, serán destinados en forma proporcional al recaudo efectuado en cada departamento a financiar las inversiones en la sede o seccional de la Universidad de la respectiva entidad territorial.

Artículo 9°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los Servidores Públicos del orden Departamental, Municipal y Nacional con asiento en cada uno de los Departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, Actos Administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés.

Artículo 10. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 11. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las Tesorerías Municipales de acuerdo a las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamenten y su control fiscal estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Parágrafo. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi de García, Senadora de la República; *Luis Antonio Serrano Morales*, Representante a la Cámara.

CONCEPTOS JURIDICOS

CONCEPTO JURIDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2008 SENADO

por la cual se crea el programa integral para la atención de la anemia drepanocítica y se dictan otras disposiciones.

1.1

UJ-0393/09

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2009

Honorable Senador

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado**, *por la cual se crea el programa integral para la atención de la anemia drepanocítica y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente Andrade,

La presente con el objeto de someter a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República las observaciones que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público considera necesario exponer en relación con el proyecto de ley del asunto.

1. Antecedentes.

Mediante la presente iniciativa legislativa se pretende crear el Programa Integral para la atención de la Anemia Drepanocítica o Anemia de Células Falciformes, enfermedad grave de tipo genético que afecta especialmente a las personas afrodescendientes, considerada por la Organización Mundial de la Salud como un problema de salud pública. El Programa Integral para la Atención de la Anemia Drepanocítica hará parte del Plan de Atención Básica en Salud y del Plan Obligatorio de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

2. Argumentos de conveniencia.

Es necesario tener en cuenta el contenido de la Sentencia T-760 de 2008 proferida por la honorable Corte Constitucional, en la cual impartió una serie de instrucciones, entre otras, tanto al Ministerio de la Protección Social como a la Comisión de Regulación en Salud-CRES (las cuales deberán ser realizadas en la actualidad por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud-CNSSS en tanto la CRES entra en funcionamiento).

En efecto, dentro de las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional, se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que se revisen los contenidos del POS, se hagan las correspondientes actualizaciones de los planes de beneficios, se unifiquen los planes de beneficios para la población menor de 18 años entre el Régimen Contributivo y el Subsidiado y se avance hacia la unificación para el resto de la población teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera, estableciendo para ello una serie de fechas límites al cabo de las cuales las diferentes entidades deberán remitir los correspondientes informes. De igual manera, señaló la honorable Corte que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a las metas de aseguramiento universal previstas en la Ley 1122 de 2007.

Así las cosas, la honorable Corte Constitucional mantiene en cabeza de la CRES, hoy en cabeza del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la competencia técnica de definir los contenidos del POS en armonización con las necesidades epidemiológicas de la población y la disponibilidad de recursos del Sistema. Por lo tanto, dadas las órdenes impartidas es necesario adelantar los estudios que permitan lograr los objetivos que de acuerdo con la Corte deben alcanzarse a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. Lo anterior exigirá al CNSSS revisar la forma en la que deberán integrarse dentro del POS las diversas enfermedades.

Por lo anterior, es que se precisa conveniente que el legislativo tenga en cuenta estas conside-

raciones al momento de estudiar y dar trámite a proyectos de ley en materia de salud, como este, dados los lineamientos de la Corte contenidos en la sentencia T-760 de 2008, es la CRES tal como se señaló anteriormente la competente para definir y realizar las acciones estas coberturas, visualizando el panorama general del Sistema, de acuerdo con lo cual no resulta conveniente ni parece factible tomar las decisiones que señala la sentencia, si por la vía del legislador se interfiere con las mismas.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la actualidad el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantiza a la población que padece el síndrome convulsivo de la Anemia Drepanocítica, el acceso al tratamiento, en términos de los recursos disponibles en el país y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la medida en que existen regulación y pautas suficientes para una adecuada atención en salud de estos pacientes, pues existen guías y disposiciones específicas al ser considerado un problema de interés en salud pública, contemplando en el literal h) del artículo 10 de la Resolución 412 de 2000, resulta necesario avanzar y, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado por la honorable Corte Constitucional, revisar no solamente los beneficios previstos para su atención, sino los que existen y/o se otorgarán para la atención de las demás patologías.

En consecuencia de lo anterior, si bien, en principio, pudiera pensarse que resulta neutro el efecto financiero de la iniciativa legislativa en esta materia, lo cierto es que a partir de la redacción y alcance de los artículos propuestos, no se puede llegar a dicha conclusión, por cuanto en algunos apartes de los artículos se utilizan expresiones tales como *“el Gobierno Nacional diseñará e implementará el Programa Integral para la Atención de la Anemia Drepanocítica, que incluirá elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad. El Plan garantizará que las personas con anemia drepanocítica dispongan de una atención integral adecuada, apropiada y accesible. Así mismo deberá establecer el suministro de medicamentos, los procedimientos quirúrgicos y la atención médica, tanto general como especializada, que se requieran para la atención de dicha patología”*.

Así las cosas, del contenido de las frases anteriormente expuestas, se concluye que la iniciativa legislativa involucra condiciones de calidad distintas a las que en la actualidad puede financiar el Sistema, así como también, se elimina por completo el criterio de la racionalidad y eficiencia en cuanto a que el suministro de servicios no incluidos por el POS debe acompañarse de la falta de capacidad de pago de la población, alternativas de mayor costo efectividad, etc., aspectos que

deben considerarse también, pues la Corte señala que el derecho a la salud aunque fundamental no es absoluto ni ilimitado, como parece plantearse en este proyecto de ley para esta patología.

De hecho, los artículos 2° y 30 del proyecto de ley imponen la obligación de incluir en el POS todos los tratamientos destinados a tratar la anemia drepanocítica, incluyendo tratamientos especializados, en los casos en que estos sean necesarios, así en la actualidad no se encuentren incluidos, en razón única y exclusivamente del criterio de la existencia de la condición, sin consideración a que el acceso a dichos beneficios cumpla también criterios de eficiencia y racionalidad en la asignación de los recursos, como lo sería por ejemplo la capacidad socioeconómica, frente a lo cual la Corte señala que debe haber especial cuidado, pues los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones deben cubrir beneficios no incluidos en los planes de beneficios en la medida en que no se cuente con capacidad de pago.

Por tanto, con el fin de lograr de una parte, la aclaración de los contenidos del POS y de otra, revisar y actualizarlos, tanto el Ministerio de la Protección Social como el Consejo Nacional de Seguridad Social deberán, analizar diversos aspectos, tales como la tecnología disponible en el país, el perfil epidemiológico de la población, las condiciones de la población, entre otros, con la finalidad de que se adelanten análisis y estudios técnico científicos que permitan seleccionar entre el universo de posibilidades de servicios, acciones, actividades, medicamentos, insumos, aquellos que cubran de mejor manera las necesidades de salud de la población colombiana y que presenten el mayor costo efectividad. Dichas decisiones, además, en el marco de lo señalado por el parágrafo 3° del artículo 7° de la Ley 1122 de 2007, deben consultar el equilibrio financiero del Sistema de acuerdo a las proyecciones de sostenibilidad de mediano y largo plazo.

Acorde con lo expuesto, este Ministerio señala de manera respetuosa, que para realizar la tarea encomendada por la honorable Corte Constitucional en lo que al rediseño de los contenidos del POS se refiere, no resulta conveniente ni viable que la Ley establezca en forma taxativa dichos beneficios, como tampoco que lo haga sin delimitación alguna y sin consideración a las necesidades de la población, así como sin analizar la disponibilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende la sostenibilidad financiera, pues además de que se pone en peligro el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo más preocupante, es que se pone en riesgo la atención en salud para el resto de la población que presenta otras

necesidades en salud distintas a las de la anemia drepanocítica, lo que en últimas termina afectando el interés general, dado que cabe recordar que los recursos para financiar el Régimen Contributivo y el Régimen Subsidiado siguen siendo los mismos que hoy existen, esto es: cotizaciones en el régimen contributivo (11 puntos porcentuales de los 12.5 actuales) y recursos de solidaridad (1.5 puntos provenientes de la cotización del régimen contributivo) y recursos fiscales, en el régimen subsidiado.

Se llama entonces la atención sobre lo inconveniente que resulta que por ley se establezcan ese tipo de obligaciones en materia de salud y para un tipo específico de enfermedades, sin permitir que la instancia competente, hoy el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, luego la Comisión de Regulación en Salud, tengan la posibilidad de articular y ajustar los contenidos del Plan Obligatorio de Salud de los dos regímenes, dado el perfil epidemiológico y los estudios de carga de la enfermedad por grupos poblacionales, con los recursos disponibles del Sistema que se giran a las entidades de aseguramiento, vía Unidad de Pago por Capitación - UPC.

Así mismo, no sobra recordar que de conformidad con la Ley 715 de 2001, a los Municipios, Distritos y Departamentos, les ha sido asignada la gestión y financiación de la prestación de servicios de salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda así como la de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, para lo cual, en tanto se alcanza la cobertura universal, se debe tener en cuenta que si bien cuentan con recursos del Sistema General de Participaciones y del Fosyga en lo pertinente, en cualquier caso, sus recursos son limitados y por ende no estarían en condiciones de brindar una atención integral sin sujeción a la racionalidad y disponibilidad de recursos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que señalar que a estos pacientes se les otorgará una atención integral de mayor cobertura que la que se puede brindar de acuerdo a las posibilidades financieras del país al resto de la población, es contrario al artículo 13 de la Constitución Política, pues establece privilegios y condiciones de acceso más favorables para unos grupos de población enferma en detrimento de otros pacientes que en cambio, sí se ven sometidos a las condiciones generales de acceso a los servicios que ofrece el Sistema.

Así pues, la ampliación del Plan Obligatorio de Salud - POS de ambos regímenes, que es lo que en últimas genera el proyecto de ley en mención, sin consideración a criterios de existencia de recursos que lo financien, ni de costo efectividad, atención de los riesgos más relevantes de la po-

blación, calidad médica y tecnología disponible en el país, entre otros, afecta el equilibrio del Sistema, equilibrio que es precario en el caso del Régimen Contributivo, pues los recursos que recauda la Subcuenta de Compensación apenas cubren el gasto anual corriente representado por la UPC que debe reconocer por cada afiliado, según grupo etario, y el gasto que representan los recobros por concepto de tutelas y Comités Técnicos Científicos, que comprometen de manera importante la disponibilidad de los recursos del Fosyga.

De conformidad con todo lo expuesto, el Ministerio de Hacienda respetuosamente considera que respecto de los artículos que establecen el otorgamiento de cuidados paliativos para las personas que padezcan enfermedades terminales y degenerativas, debe precisarse su alcance en términos de que la Comisión de Regulación en Salud - CRES y en tanto esta entre en funcionamiento el CNSSS, deben adelantar la revisión y actualización del POS incluyendo lo pertinente para la atención de esta patología, previos los análisis necesarios para esa definición.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita al honorable Congreso de la República no darle trámite a la presente iniciativa legislativa. Sin embargo se recomienda conveniente exponer la problemática al Ministerio de la Protección Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para que estos dentro de lo que estableció la Corte Constitucional tengan en cuenta estos aspectos cuando analicen la integridad de las coberturas del POS y demás aspectos que pretenden priorizarse con el mismo.

Por esta razón, de manera atenta se solicita al Congreso de la República se evalúe la conveniencia de una propuesta como la que nos ocupa, teniendo en cuenta el alto impacto fiscal que genera su incidencia en el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por contrariar los lineamientos para la política en salud, razón por la cual se solicita respetuosamente el archivo de la iniciativa.

Cordial saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: honorable Senador Javier Enrique Cáceres Leal (Autor).

Honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz (Ponente).

Honorable Senador Germán Antonio Aguirre Muñoz. (Ponente).

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General. Para que obre en el expediente.

**CONCEPTO JURIDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 282 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

UJ-0351-09

Bogotá D. C., 7 de abril de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.*

Respetado señor Presidente,

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del parágrafo 3° del artículo 2° del texto propuesto en la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, *por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional*, sin perjuicio de los comentarios que sobre otros aspectos del mismo esta Cartera emita en el futuro.

Establece dicho parágrafo que *“los gastos de inversión de la CNTV, serán financiados con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de Televisión. El pago de las mesadas pensionales de los ex trabajadores de Inravisión, estará a cargo del Gobierno Nacional”*.

Al respecto se indica que el artículo 16 de la Ley 182 de 1995, la cual constituyó el patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión, le transfirió a esta la titularidad del cobro de las tarifas, tasas y derechos por el otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión, por la asignación y uso de las frecuencias, entre otros, titularidad que ostentaba la extinta Inravisión. De la misma manera, el artículo 62 de la mencionada Ley, en su numeral 7, estableció que la Comisión Nacional de Televisión, transferiría a Inravisión los recursos suficientes para que dicho operador público de televisión pudiera cumplir cabalmente con su objeto.

Conforme lo anterior, el artículo 23 del Decreto 3550 de 2004, *por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación*, estableció que la Comisión Nacional de Televisión deberá transferir al Foncap, los recursos necesarios para cubrir el pasivo pensional de Inravisión, obligación que fue ratificada por el Concepto número 01566 de agosto de 2004 del Consejo de Estado.

Así las cosas, la responsabilidad frente al pasivo pensional del extinto Inravisión es de la Comisión Nacional de Televisión, entidad que recauda los recursos provenientes de la adjudicación y explotación de las concesiones del servicio de televisión, que según el espíritu de la Ley tienen por objeto atender las obligaciones pensionales.

Es importante destacar que el pasivo pensional del extinto Inravisión al cierre de la vigencia fiscal de 2008, ascendía a \$530.000 millones aproximadamente.

De esta manera, la asunción de dicho pasivo por el Gobierno Nacional, esto es, con recursos del Presupuesto General de la Nación es improcedente, pues dichos recursos no se encuentran contemplados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Comunicaciones. Así, esta Cartera conceptúa desfavorablemente respecto de dicha propuesta en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia: honorable Senador Gabriel Zapata - Autor

Honorable Senador Efraín Torrado - Ponente
Doctor Emilio Otero Dajud - Secretario General
- Para que obre en el expediente.

CONTENIDO

Gaceta número 210 - Miércoles 15 de abril de 2009	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	Págs.
Proyecto de Acto legislativo número 18 de 2009 Senado, por el cual se derogan los artículos 76 y 77 de la Constitución Política de Colombia.	1
Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2009 Senado, por el cual se dictan disposiciones encaminadas a preservar el equilibrio de poderes, pesos y contrapesos consagrados en la Constitución Política, sin afectar el sistema de colaboración armónica establecida por el constituyente de 1991.	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 290 de 2009 Senado, por medio del cual se adiciona con un Inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.	7
PONENCIAS	
Ponencia, Texto propuesto para segundo debate y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 031 de 2008 Senado, por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.	8
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 331 de 2008 Senado, 261 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prodesarrollo de la Universidad de la Amazonia.	11
CONCEPTOS JURIDICOS	
Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 125 de 2008 Senado, por la cual se crea el programa integral para la atención de la anemia drepanocítica y se dictan otras disposiciones.	13
Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.	16